



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO : 11001-31-87-015-2024-00058-00
ACCIONANTE : PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ C.C. 79.833.124
CONTRA : CNSC Y OTROS
MOTIVO : AVOCA CONOCIMIENTO
AUTO SUST : 686

AVOCA este Juzgado el conocimiento de la acción de tutela impetrada por **PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ**¹, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso, entre otros.

1.- En consecuencia, **CORRÁSE** traslado de la acción de tutela a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**², a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**³, a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**⁴, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES**⁵ y al **INSTITUTO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS -INTAS**⁶ para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones referidas en el escrito tutelar, allegando las pruebas que soporten sus argumentos.

1.1. En la respuesta del requerimiento, se le solicita a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** que informe expresamente:

1.1.1. Informar los datos de notificación (dirección física, correo y teléfonos) del ciudadano **JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO** identificado con C.C. 10.031.744, en su calidad de participante de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional – 2022, para acceder al cargo ofertado por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – OPEC 179796 (participante con inscripción No. 497295580)

1.1.2. Porqué realizó auditoria interna al señor **JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO** identificado con C.C. 10.031.744.

1.1.3. Qué normatividad lo faculta para realizar auditoria interna a los participantes en el concurso de mérito.

1.1.4. Bajo que normatividad le resulta factible modificar la lista de elegibles, una vez en firme la misma.

2.- Vincúlese de forma oficiosa al **MINISTERIO DE LAS TELECOMUNICACIONES**⁷, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**⁸, a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**⁹ y al ciudadano

¹ delpablo1@gmail.com

² notificacionesjudiciales@cns.gov.co

³ notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

⁴ notificacionjudicial@areandina.edu.co

⁵ notificaciones@manizales.gov.co

⁶ intasmanizales@yahoo.com

⁷ notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

⁸ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

⁹ notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO¹⁰ identificado con C.C. 10.031.744, para los efectos legales pertinentes, **CORRÁSE** traslado de la acción de tutela para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones referidas en el escrito tutelar, allegando las pruebas que soporten sus argumentos.

2.1. En la respuesta al requerimiento, se le solicita al **MINISTERIO DE LAS TELECOMUNICACIONES**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y al ciudadano **JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO** que informen:

2.1.1. Qué autoridad conoció la acción de tutela presentada por el ciudadano **JOSÉ ALEXANDER RUIZ QUINTERO** identificado con C.C. 10.031.744 (Folio 65 y siguientes de la demanda - pantallazo).

Bogotá DC, 31 de octubre de 2022

**Señor,
JUEZ (REPARTO)
E.S.D**

Bogotá DC

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO

**ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
UNIVERSIDAD LIBRE.**

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS: EL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DERECHO AL MERITO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, DERECHO AL TRABAJO.

JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de PEREIRA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.031.744 de PEREIRA (RISARALDA), actuando en nombre propio, con el debido respeto acudo ante su despacho para solicitar a su señoría que mediante la acción propuesta se tutele el derecho a la igualdad, el debido proceso y el amparo del derecho al mérito que ha sido vulnerado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -UNIVERSIDAD LIBRE** al no efectuar una correcta valoración de las certificados de educación expedidas por entidades debidamente registradas ante las entidades rectoras, en la prueba de valoración de antecedentes en un concurso de méritos; hecho que incide sustancialmente en el cálculo del puntaje final, como lo expondré a continuación.

Para efectos de integrar en debida forma el contradictorio se dispone que, la CNSC y la UARIV, publiquen en sus páginas web copia de este auto y de la demanda formulada por el accionante. En su respuesta, deberán adjuntar constancia de la citada publicación y confirmar quienes integran la Convocatoria Entidades del Orden Nacional – 2022, para acceder al cargo ofertado por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – OPEC 179796. Se recuerda a los aspirantes que, conforme a lo plasmado en el párrafo anterior, cuentan con el

¹⁰ josaru141@hotmail.com

término de 1 día hábil, contado a partir del día siguiente de la publicación, para presentar su pronunciamiento a esta acción constitucional. **Igualmente, se les comunica que su respuesta deberá ser enviada exclusivamente al correo** ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Oficiar al Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a efectos que allegue copia del expediente de tutela 2024-00081 donde figura como demandante PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ identificado con la C.C. 79.833.124 y como demandado la CNSC.

4.- Adviértase que, en el evento que no se brinde respuesta, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Infórmese a la parte accionante que este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela.

6.- Finalmente, se ordena al Centro de Servicios Administrativo de esta Especialidad que, una vez se cumpla la orden impartida en el presente auto, **se ingrese DE MANERA INMEDIATA EL EXPEDIENTE al Despacho.**

- **MEDIDA PROVISIONAL**

Se ha promovido dentro de la presente acción constitucional medida provisional por **PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y OTROS**, a través de la cual persigue que:

MEDIDA PROVISIONAL

Frente al daño inminente y el carácter impostergable del amparo que reclamo por el perjuicio que se puede ocasionar si se posesiona el participante con inscripción No. 497295580, JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10031744; que de llegarse a dar, configuraría en mi contra perdida irremediable de mis derechos al debido proceso, al trabajo y a un concurso de méritos en igualdad de condiciones, solicito al Despacho se sirva **ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, no expedir acto administrativo con nombramiento en periodo de prueba ni posesionar en el cargo profesional especializado código 2028, grado 24 de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional – 2022 OPEC 179796 al ciudadano mencionado anteriormente, de manera TEMPORAL hasta tanto se profiera una decisión de fondo de la presente tutela.

Para resolver, se partirá de lo consagrado en el inciso primero del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que prevé:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado en torno de medidas provisionales en los siguientes términos:

“Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental

*se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.*¹¹

Posteriormente, y respecto, de los requisitos para la procedencia de la medida provisional, mediante Auto 258/13 del 12 de noviembre de 2013, con Ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, dicha Colegiatura, señaló:

“...2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación[2]...”

Conforme con la jurisprudencia y normatividad en cita, considera el Despacho que en el presente asunto no resulta viable jurídicamente en este momento adoptar la medida provisional solicitada por la accionante por las siguientes razones:

En primer lugar, al analizar el contenido de las diligencias, no se deduce situación de tal urgencia, o se advierte la existencia de un daño cierto e inminente, que obligue concluir que el señor **PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ**, no puede esperar la definición de la acción constitucional, que tiene un trámite célere de 10 días, pues dentro del plenario no se acreditó que en el concurso en este momento se esté surtiendo el nombramiento o posesión de los aspirantes, además, el mismo actor expresó que la UARIV le solicitó a la CNSC que afecte administrativamente la OPEC 179796 hasta que se dé respuesta de fondo al solicitante, por lo que, de llegarse a proferir una decisión favorable, la misma sería dentro del término que establece la ley.

En tales condiciones no procede proferir una resolución anticipada la cual es excepcional y restrictiva, máxime que los términos en que ha de darse fin a la actuación son sumamente breves, lo cual garantiza que la determinación que se adopte sea pronta, oportuna y con la participación y controversia de las partes accionadas.

En segundo lugar, resulta pertinente destacar que acceder a lo solicitado podría afectar las garantías fundamentales de terceros que igualmente tendrían intereses en lo que aquí se resuelva, por tal motivo resulta necesario permitir que se garanticen los actos de publicidad y el ejercicio del derecho de defensa de esas personas y de los accionados, antes de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Bajo tales parámetros y al margen de la decisión de fondo que más adelante se adopte, encuentra este Juzgado que la solicitud de protección provisional que impetra el señor **PABLO ENRIQUE DELGADO MELÉNDEZ**, no está llamada a prosperar.

CÚMPLASE.-


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-888 de 2005 en la que se invocan los precedentes contenidos en el fallo T-440 de 2003.